



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2005-00060-00

Con escrito de fecha 16 de agosto de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2006-00047-00

Con escrito de fecha 17 de agosto de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2006-00059-00

Con escrito de fecha 03 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita devolución de título de depósito judicial por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000), que por error involuntario consignó a la cuenta judicial que tiene asignado este despacho en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia SA., dinero que debía ser consignado a la cuenta No. 3-082-00-0063-5-8 del Banco Agrario de Colombia SA, que tiene destinada la Rama Judicial, para el fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración judicial, en atención a lo ordenado en diligencia de remate realizada el pasado 28 de julio de 2022.

En atención a lo anterior, y una vez se constata en el estado de cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la constitución del título No. 486450000027374, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000), se ordena que por secretaría se efectúe su entrega a favor del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.977, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y quien constituyó el depósito judicial.

Hecho lo anterior, se ordena devolver el presente asunto al Despacho para resolver la etapa procesal pendiente.

CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2006-00062-00

Con escrito de fecha 17 de agosto de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2006-00066-00

Con escrito de fecha 17 de agosto de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2011-00120-00

Con escrito de fecha 22 de julio de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2013-00085-00

Recibido, el pasado 08 de junio de 2022, escrito proveniente de la apoderada judicial, Yineth Rodríguez Ávila, quien cuenta con facultades para recibir -según poder judicial radicado el 17 de agosto de 2022-, y encontrando que la solicitud (de terminación por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare- IFC-, y en contra de Willinton Benavides Ruiz y Magda Johanna Romero Aguirre, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos de deposito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SÉPTIMO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2015-00063-00

Con escrito de fecha 19 de julio de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2016-00001-00

Con escrito de fecha 15 de julio de 2022, el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-, aportó renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación de contrato de prestación de servicios profesionales.

En atención a lo anterior, y dado que la solicitud del profesional se encuentra acompañada de la comunicación enviada a la entidad demandante el 13 de julio de 2022, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP el cual cita: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, procederá el Despacho a aceptar la renuncia de poder presentado y comunicado a la poderdante.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 y portador de la T.P. No.260.873 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Instituto Financiero de Casanare- IFC-bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (en procesos de mínima cuantía puede actuar directamente).

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2016-00055-00

Con escrito de fecha 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, para que le dé trámite al despacho comisorio No. 006 de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se comunicó orden de secuestro del bien inmueble No. 475-25522, de propiedad del demandado OLDER HOMERO FERNÁNDEZ SILVA, y que fue radicado en dicha entidad el 02 de marzo de 2020, para lo cual anexó constancia de radicación de la comisión.

Una vez verificada la documentación allegada por la parte actora, se establece que la entidad Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a la fecha no ha informado el trámite dado a la comisión civil No. 006 de fecha 24 de febrero de 2020, expedida en este asunto, por lo que resulta procedente requerir al comisionado Señor(a) Alcalde(sa) de Paz de Ariporo, para que informe el trámite dado a la orden de secuestro bien inmueble 475-25522, de propiedad del demandado OLDER HOMERO FERNÁNDEZ SILVA, comunicada desde el pasado 02 de marzo de 2020.

De no haberse acatado la orden, se le ordena realizar en el menor tiempo posible el secuestro del bien 475-25522, y devolver diligenciada la comisión. Se advierte al comisionado que su incumplimiento dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del CGP.

Por secretaría librese oficio a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado. Incorpore al oficio el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, teléfono de contacto, correo electrónico y dirección física, a efectos de que preste colaboración para la práctica del secuestro, en los termino del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

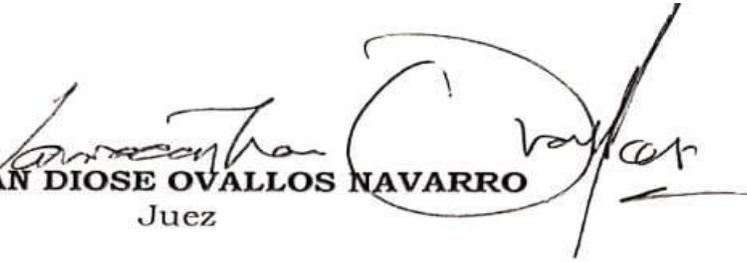
RADICADO: 852504089001-2016-001111-00

Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta el avalúo comercial del bien inmueble No. 475-11896, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente tramite.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo presentado a la parte demandada y demás interesados, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus observaciones si bien lo consideran. Una vez fenecido el término previamente aludido, se resolverá lo pertinente frente a la fijación de fecha para remate, al tenor del artículo 448 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2018-00067-00

Con escrito de fecha 09 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con facultad para recibir, manifiesta que la demandada ha cancelado el total de la obligación, y que por lo tanto se ordene la terminación del proceso.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, es prueba suficiente del pago efectuado por la ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, razón por la que el Despacho declarará la terminación del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares y una vez ejecutoriada esta providencia ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare;

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, impulsado por el banco BBVA, y en contra de Beldy Achagua Ardila.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

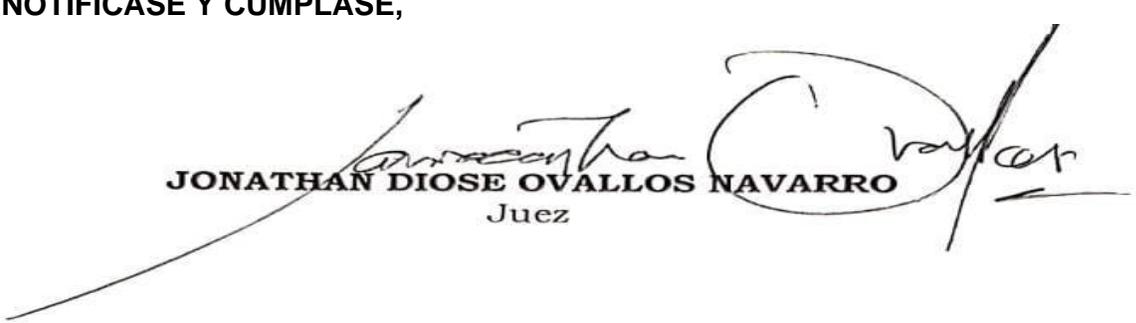
TERCERO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

QUINTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SEXTO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2019-00002-00

En memorial de fecha 29 de julio de 2022, la entidad demandante a través de su apoderada especial, solicita la terminación de la obligación No. 725086100037391, representada en el pagaré No. 086106100002098, por pago total de la obligación.

Por ser procedente y estar ajustada la petición elevada por la profesional LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, en representación de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en atención a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, impulsado por el Banco Agrario de Colombia SA, y en contra de Oswaldo Abril Cotinchara, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

QUINTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SEXTO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2021-00170-00

Con escrito de fecha 09 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con facultad para recibir, manifiesta que la demandada ha cancelado el total de la obligación, y que por lo tanto se ordene la terminación del proceso.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, es prueba suficiente del pago efectuado por la ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, razón por la que el Despacho declarará la terminación del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial a favor de la pasiva, y una vez ejecutoriada esta providencia ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare;

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por Mario Javier Pedrozo Cuellar, y en contra de Gloria Beatriz Morales Cristiano.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

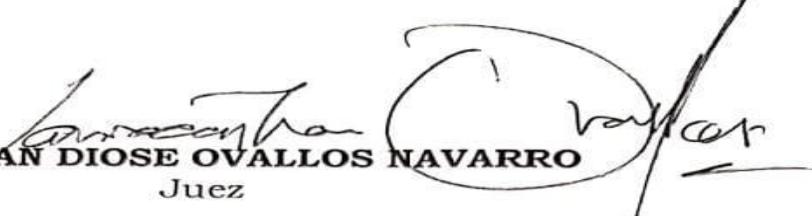
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada Gloria Beatriz Morales Cristiano.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SÉPTIMO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2022-00011-00

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2022, la cual terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en términos recurre el auto y solicita se revoque la decisión por cuanto dentro de lo actuado surtió notificación al demandado a través de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

De la revisión del expediente, se puede verificar que el demandado Florentino Perilla Pinto, no ha sido notificado del auto de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, ni se le ha surtido el traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, carga procesal que se le impuso a la actora en requerimiento efectuado en auto de fecha 19 de abril de 2022, en los términos del artículo 317 del CGP.

A través de su recurso, pretende la actora que este despacho convalide una notificación de la cual no se establece número de celular ni titular de la línea a la cual remitió supuesta notificación, no existe documento técnico que ampare el medio que quiso usar como notificación, ni se establece remisión ni recepción del mensaje enviado. Con el escrito de réplica aporta como prueba documental – captura de pantalla- un de mensaje de “WhatsApp”, a través del cual envió archivo denominado “OficioCivil0158EmbargoV...”, a usuario nombrado como “Floro Perilla”, y NO el auto que libró mandamiento de pago, ni traslado de la demanda, por el cual no se puede tenerse como surtida la notificación al demandado, por no cumplirse con los requisitos exigidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes decreto legislativo 806/2022), por lo que para este juzgador no se aporta prueba documental que deba ser valorada como sustento de lo pretendido.

Sumado a ello, no se evidencia dentro del plenario tramite alguno a través del cual se hubiere intentado la notificación del demandado a la dirección física calle 4 No. 11-21 de esta municipalidad y/o al correo electrónico linaanave@gmail.com, direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por consiguiente, resulta improcedente reponer el auto atacado, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y en virtud de ello, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, ordenando por ello, el archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

Finalmente, en relación al recurso de apelación interpuesto, valga recordar que el presente proceso en dé *Única Instancia*, por lo que no es procedente el trámite y decisión de concesión de dicho recurso (artículo 320 y siguientes del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidiaridad del de reposición, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente en los asuntos de única instancia como el que nos atañe.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se procederá con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00038-00.

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 26 de mayo de 2022, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 89, 90, 430, 467, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por **VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, y en contra de Publio Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.733, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del **capital** representado en el título valor pagaré No. M02630000000107009600018815 (00130700269600018815),

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 181 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.994) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 182 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de enero de 2021.
5. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$25.115) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 183 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de febrero de 2021.
8. Por la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.363) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 184 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de marzo de 2021.
11. Por la suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$21.603) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 185 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de abril de 2021.
14. Por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19.809) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 186 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de mayo de 2021.
17. Por la suma de DIECIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.032) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 187 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de junio de 2021.
20. Por la suma DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.261) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.782) correspondiente a la cuota No. 188 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de julio de 2021.
23. Por la suma CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.418) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 13.579% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Por concepto del **capital** representado en el título valor pagaré No. M026300105187607009600151145:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$17.008.325), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 13 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.328.180), que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios del crédito otorgado respecto de la obligación no. 00130700299600151145, a la tasa del 18.999% E.A., causadas entre el 29 de noviembre de 2020 y el 28 de agosto de 2021, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 28 de diciembre de 2020 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 28 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Se hará saber a la parte demandada en el momento de la notificación, que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 475-11013 denunciado como propiedad del demandado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Publio Camargo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.733. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare. Una vez se inscriba la medida, se resolverá sobre el secuestro.

Se le RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°30 de hoy 19 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria